

RESOLUCIÓN No. 01605

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, la Resolución 2659 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.842.767, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ**, identificada con matrícula mercantil No. 0002696312 del 06 de junio de 2016, mediante el **Radicado No. 2014ER002543 del 09 de enero de 2014**, presentó a esta entidad solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., en el predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 C – 31 (Chip AAA0022BDOE), de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que dado que la información se encontraba completa, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C, mediante **Auto No. 07215 del 27 de diciembre de 2014**, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 06 de enero de 2015, al señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.842.767, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ**, con matrícula mercantil No. 0002696312 del 06 de junio de 2016, quedando ejecutoriado el día 07 de enero de 2015 y publicado en el Boletín Legal Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01605

Que en una nueva revisión hecha a la documentación presentada por el señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATON**, mediante el **Radicado No. 2014ER002543 del 09 de enero de 2014**, se verificó que la documentación allegada se encontraba incompleta, dado que si bien el señor Hernández, figura como propietario, una parte del predio está a nombre de otra persona, razón por la cual, esta entidad emitió requerimiento con **Radicado No. 2014EE97264 del 11 de junio de 2014**, a través del cual comunicó al usuario que debía allegar la siguiente documentación en un término no mayor a 30 días así:

*“(...) Autorización del propietario. En el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, actualmente se registra que los titulares del predio son: **HERNÁNDEZ LOBATON LEONARDO Y AVILA CASAS ANA ELEUTERIA**”. (...)*

Que el requerimiento enviado por ésta autoridad ambiental, fue recibido personalmente por el usuario el día 16 de junio de 2014, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de (30 días), otorgado para dar respuesta al mismo.

Que por medio del **Radicado No. 2014ER117189 del 15 de julio de 2014**, y estando dentro del término legal, la señora **ANA ELEUTERIA AVILA CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.39.662.763, dio respuesta al requerimiento antes mencionado.

Que posteriormente y en virtud de la entrada en vigencia la **Resolución 631 de 2015**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se fijaron parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, la entidad se vio en la necesidad de requerir nuevamente al usuario mediante oficio No. **2016EE121670 del 18 de julio de 2016**, para que allegara lo solicitado dentro del **término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, para dar respuesta al requerimiento de información complementaria.

Que dicho requerimiento fue recibido el 02 de agosto de 2016, por la señora **NAYIBE HERNANDEZ**, fecha en la cual comenzó a correr el término de treinta (30) días otorgado para dar respuesta al requerimiento o solicitar prórroga si así lo consideraba.

Que luego, mediante radicado No. **2016ER154880 del 07 de septiembre de 2016**, el señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATÓN**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ.**, solicitó prórroga de tres (3) meses para dar respuesta y cumplimiento a lo solicitado, pero este documento extemporáneo como respuesta al requerimiento, se encontraba fuera de los términos, pues el plazo se venció el 3 de septiembre de 2016.

RESOLUCIÓN No. 01605

Que teniendo en cuenta dichos antecedentes y dado que el usuario no dio cumplimiento al requerimiento en los términos de ley citados por la entidad, ésta autoridad ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 01576 del 24 de octubre de 2016**, mediante la cual se resolvió **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO** del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, presentado por el señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.842.767, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ**.

Que la **Resolución No. 01576 del 24 de octubre de 2016**, fue notificada de manera personal el día 11 de noviembre de 2016, término a partir del cual se cuenta el tiempo de presentación de recurso de reposición.

Que estando dentro del término legal y mediante **Radicado No. 2016ER209079 del 25 de noviembre de 2016**, el señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATÓN**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. 01576 del 24 de octubre de 2016**, con los siguientes argumentos:

“(…) De acuerdo a lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente ha incumplido los tiempos que por ley se tiene establecido para el otorgamiento o la negación del permiso de vertimiento que también hizo caso omiso a la resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015 y no definió de fondo el trámite antes del 30 de abril de 2016.

Si la Secretaría hubiera actuado en consecuencia y cumpliendo lo establecido en la norma, el requerimiento de caracterización con resolución 631 nunca debió haber sido solicitado ya que este debió ser expedido antes de esta norma entrara en vigencia.

Por otra parte el tiempo otorgado para realizar la caracterización es mas de los 30 días que fueron otorgados ya que es de conocimiento de la Secretaría que este debe ser anunciado con 15 días hábiles, que el laboratorio se toma 15 días hábiles para entregar los resultados y con esta norma los tiempos están en 30 días hábiles, que a la fecha del requerimiento el tema del parámetro de hidrocarburos AOX no era manejable ya que no existía laboratorio acreditado en el país y la SDA tampoco había dado una respuesta de fondo a la empresa PIESB sobre el manejo de este.

Que por lo anterior la empresa no había podido contratar con el laboratorio para poder dar cumplimiento y que en una reunión de las que ha realizado la Secretaría en la zona de San Benito fuimos informados que la forma de dar cumplimiento al requerimiento era solicitar una prórroga, es por esto que esta solicitud fue radicada 5 días después del vencimiento de los 30 días.

RESOLUCIÓN No. 01605

PETICIÓN

1. *Se sirva revocar la resolución 01576 del 24 de octubre de 2016 en el sentido de eliminar el desistimiento tácito del trámite administrativo de solicitud del permiso de vertimiento iniciado mediante Auto No. 7215 del 27 de diciembre de 2014 presentado por el establecimiento comercial Curtiembres Leonardo Hernández, teniendo en cuenta los hechos descritos.”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: *“(…) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o*

RESOLUCIÓN No. 01605

permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

C. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

RESOLUCIÓN No. 01605

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

A. Retraso en el trámite administrativo ambiental.

La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, es consciente del retraso que presentan los trámites de solicitud de permiso de vertimientos; sin embargo, del año pasado a la fecha, y dadas las obligaciones impuestas en el fallo de la Sentencia del Río Bogotá, como las señaladas en la medida cautelar de la magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Dra. Nelly Villamizar, se ha hecho lo posible por atender todas y cada una de las solicitudes de las ciudad, en aras de resolver de fondo en el menor tiempo posible.

Dicho esto, y dado que su trámite en particular fue uno de los más antiguos, con fecha inicial de solicitud 2014, ésta entidad procedió a dar urgente evaluación en el mismo para resolver.

No obstante, y para poder realizar una valoración correcta de la información, la Secretaría se encontró obligada a realizar nuevas valoraciones en aras de dar cumplimiento a la nueva normativa, razón por la cual se requirió nuevamente la caracterización de vertimientos respecto al cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, sin desconocer que a pesar de ser una diligencia demorada con los laboratorios, que entre otros debían

RESOLUCIÓN No. 01605

garantizar el cumplimiento del parámetro AOX, el usuario debía prever esa situación y solicitar la prorrogación en tiempos, no vencidos los plazos de ley.

B. Norma Sustancial. Entrada en vigencia de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015; modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015.

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 21 de la norma precitada, estableció que la entrada en vigencia de la misma sería a partir del 01 de enero de 2016.

Que posteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, que modificó el artículo 21 de la Resolución 0631 de 2015, el cual establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 1o.** Modificar el artículo 21 de la Resolución número 0631 de 2015, el cual quedará así: (...) **ARTÍCULO 21.** Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.*

*Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1° de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución **entrará en vigencia el 1° de mayo de 2016. A efectos de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente deberá resolver de fondo el trámite en curso, a más tardar el 30 de abril de 2016...**”.*

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 8140-E2- 11164 del 26 de junio de 2015, se pronunció frente a la entrada en vigencia y aplicación de la resolución 631 de 2015, resaltando entre otros aspectos los siguientes:

*“(...) Con base en lo expuesto se considera que los trámites de solicitud de permisos de vertimientos que sean presentados antes de la entrada en vigencia de la resolución 631 de 2014 (Sic) y que aún se encuentren en curso al 01 de enero de 2016, **se les debe aplicar las nuevas disposiciones, esto es la resolución 631 de 2014 (Sic), a partir de la aludida fecha, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.**”*
(Negrilla fuera de texto)

En consideración de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con los tiempos establecidos en las Resoluciones 631 de 2015 y 2659 de 2015, realizó los

Página 7 de 13

RESOLUCIÓN No. 01605

esfuerzos necesarios para decidir de fondo las solicitudes de permisos de vertimientos al alcantarillado público del Distrito Capital, radicados con anterioridad al 31 de diciembre de 2015, no obstante, se evidenció que existían solicitudes con el lleno de los requisitos legales y auto que declara reunida la información sin decisión, razón por la cual tuvo que actualizar cada trámite, exigiendo el nuevo cumplimiento normativo e impulso procesal.

C. Norma Procedimental

El Decreto 3930 de 2010, derogado por el Decreto 1076 de 2015, establece el trámite para solicitar y resolver una solicitud de permiso de vertimientos, siendo así que una vez se presenten los documentos completos, (lo cual no indica que estén bien), se dará inicio al trámite administrativo ambiental, como fue el caso. Acto seguido se procede a realizar la visita y el concepto técnico de evaluación que dará la viabilidad de otorgar o no, el permiso de vertimientos.

Ahora bien, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.5.5, señala tácitamente el paso a paso para la obtención del permiso de vertimientos, determinando los términos y condiciones que deben cumplirse tanto por la entidad como por el usuario interesado en el trámite administrativo ambiental.

“(...) Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

- 1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*
- 2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*
- 3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*
- 4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*
- 5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*
- 6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.*

RESOLUCIÓN No. 01605

7. *Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

No obstante, la entidad señala que, si bien existe un procedimiento claro que establece velar por una evaluación exacta que permita la emisión de una resolución que decida de fondo en el menor tiempo posible, no ha sido factible la emisión de dichas resoluciones, debido a que en algunos casos **como el que se trata en esta providencia**, el usuario presentó la información incompleta, a pesar de las recomendaciones dejadas en varias mesas de trabajo.

Al respecto la entidad señala que si bien el Decreto 1076 de 2015, señala en el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5, que "(...) *En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*", en virtud del debido proceso ésta entidad es consciente de que en muchos casos (10) diez días no son suficientes para dar respuesta a los requerimientos de complementación de información, y más cuando se habla de caracterizaciones de vertimientos, motivación suficiente para traer a colación la nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, por la cual procedemos a requerir al usuario por el término de (1) un mes, contado a partir del recibo del oficio, para que complete la información necesaria.

*"(...) **Artículo 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

RESOLUCIÓN No. 01605

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En consideración de la anterior, la Secretaría no ha vulnerado el debido proceso, ni ha omitido las fechas dadas por la actual normativa ambiental, al contrario, ha puesto en manos del usuario el término de (1) un mes prorrogable, para que actué y complemente su solicitud.

Sin embargo, el silencio del usuario en el plazo vencido, no puede tenerse como resultado favorable y más cuando la misma norma nos dice:

“(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

D. Pronunciamiento de la SDA

La entidad no ignoró ningún documento en la evaluación, ni vulneró el debido proceso del trámite, pues siguió el paso a paso dispuesto en el Decreto 1076 de 2015. No obstante una vez evaluados los documentos presentados por el señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATON**, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015, los requisitos no fueron presentados en su totalidad.

El usuario en su recurso manifiesta que solo hasta una reunión que realizó la SDA en el sector de San Benito, fue informado que la forma de dar cumplimiento al requerimiento era solicitar una prórroga, encontrando que no le asiste razón al recurrente, toda vez que esta secretaria en el requerimiento realizado **No. 2016EE121670 del 18 de julio de 2016**, informó tácitamente al peticionario que podrá solicitar una única prórroga de tiempo para completar los documentos que hacen parte integral de la solicitud en curso, desvirtuando de esta manera el argumento presentado.

Así las cosas, y dado que la Secretaría debe dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, es por esta razón que la Secretaria Distrital de Ambiente realiza el respectivo requerimiento, y dado que el usuario no dio respuesta en términos, imposibilitó un resultado favorable respecto a la viabilidad de otorgar el respectivo permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 01605

Que por lo anterior, y en aras de garantizar que los actos procesales emitidos por esta Secretaría, sean respetados y queden en firme, con base en el principio de eficacia, y precaución, ésta autoridad ambiental, procede a confirmar a totalidad de la **Resolución 01576 del 24 de octubre de 2016**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016 artículo tercero, numeral 1, al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se le delegó la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 01576 del 24 de octubre de 2016**, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se resolvió:

RESOLUCIÓN No. 01605

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental solicitud de Permiso de Vertimientos, iniciado mediante **Auto No. 7215 del 27 de diciembre de 2014** y presentado por el señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.842.767, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 0002696312 del 09 de junio de 2016, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 59 sur No. 18 C – 31 de la localidad de Tunjuelito, con Chip AAA0022BDOE, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.842.767, propietario del establecimiento del comercio denominado **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 0002696312 del 09 de junio de 2016, en el predio ubicado en la Calle 59 sur No. 18 C – 31 (CHIP AAA0022BDOE), de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2017



JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

EXPEDIENTE: SDA-05-2014-4839
NOMBRE: CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ
DIRECCIÓN: CALLE 59 SUR No. 18C – 31
ELABORÓ: LINA ORCASITA CELEDÓN
REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

Página 12 de 13

RESOLUCIÓN No. 01605

ACTO: RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA: TUNJUELO

Elaboró:

LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN	C.C:	40929952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170429 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/06/2017
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170434 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/06/2017
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/07/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------